



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.R.M., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedra) en la calzada (EXP. 32/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El día 21 de mayo de 2007, sobre las 17:15 horas, cuando el vehículo dañado circulaba por la carretera GC-200, desde Agaete hacia San Nicolás de Tolentino, en el punto kilométrico 10+000, el conductor sintió un fuerte golpe en el vehículo, por lo que se apeó y observó como una piedra de grandes dimensiones le había causado desperfectos de consideración en los bajos del vehículo, que están valorados en 510,77 euros. El afectado compareció ante la Jefatura de la Policía Local del Ilustre

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás el 28 de mayo de 2007, acompañado de un testigo que ratificó lo expuesto por el compareciente sobre el accidente.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2. ¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este asunto, por lo que no se causa indefensión al afectado.

4. ²

5. (...) ³

Por último, se señala que se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha quedado acreditada (art. 32.3 LRJAP-PAC)

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, se señala que el procedimiento se inició de oficio. En cualquier caso, la denuncia del accidente y la iniciación del procedimiento se ha realizado dentro del plazo de un año posterior a los hechos (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, pues el órgano instructor considera que, si bien el accidente ha resultado probado por las actuaciones que obran en el expediente, sin embargo no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño causado, puesto que, por un lado, las características de los taludes colindantes hacen materialmente imposible evitar desprendimientos o por lo menos impedirlos y, además, ello implicaría un impresionante coste económico para la Corporación y, por otro lado, existen diversas señales de peligro de desprendimiento y una señal, al comienzo de la vía, que prohíbe la circulación por dicha carretera cuando llueve.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, la Administración no la pone en duda, pues lo considera suficientemente probado (Fundamento de Derecho Cuarto) mediante la declaración testifical, el Atestado de la Policía Local y las facturas presentadas. Esta consideración se estima adecuada.

3. En este supuesto, es necesario hacer una precisión relativa a la referencia que hace la Administración Insular del Dictamen de este Consejo Consultivo, número 311/2008, de 23 de julio (expediente 458/2006, Sección II), en el que se afirma que "De hecho, en este caso, el cumplimiento del deber de la Administración resulta adecuado en cuanto, conocedora de los riesgos que implica la circulación por la vía

en la que se produjo el suceso en días de lluvia y, ante la dificultad para evitar los desprendimientos, para evitar los accidentes por desprendimientos, en un lugar donde se conoce que los hay y que no se pueden evitar, prohíbe la circulación en día de lluvia. Es, precisamente esta medida de la Administración, y su conculcación por parte de la reclamante, la que lleva a desestimar su pretensión resarcitoria, pues sólo a ella le es imputable el propio daño. La información complementaria cumplimentada ahora y recabada a requerimiento de este Consejo Consultivo ha venido a confirmar este extremo”.

Este Organismo en constante y reiterada Doctrina relativa a la señal que prohíbe la circulación en dicha vía cuando llueve ha considerado, por ejemplo en el Dictamen 326/2008, de 9 de septiembre, que “Por otro lado, se entiende que no es procedente suspender la prestación del servicio de carreteras en una vía por el mero hecho de que llueva, haciéndolo mediante una señal que no está incluida entre las aprobadas en las normas reguladoras del tráfico e ineficaz por su propia naturaleza y por la realidad misma. En puridad, el problema es que al llover puede haber desprendimientos y es a la vista de las circunstancias (intensidad de la lluvia, estado de los taludes, etc.) cuando, en su caso, debe interrumpirse el servicio por cierre de la vía, en toda ella o en las zonas afectadas, con aviso a los usuarios y habilitación de posibles alternativas.

En estas circunstancias, sobre todo si se tiene en cuenta lo que luego se dirá al respecto, no puede dejarse al exclusivo arbitrio de los usuarios, traspasándoles totalmente la responsabilidad por los hechos, el decidir cuándo puede entenderse que llueve o no para circular por una carretera. Esto es así ya que puede llover en una parte y no hacerlo a lo largo de la misma y hacerlo de modo cambiante o diverso y los desprendimientos pueden no ocurrir lloviendo o, al contrario, suceder cuando ha parado de llover o está apenas lloviznando. En este sentido, es de tener en cuenta que puede no llover en el kilómetro donde está la señal y hacerlo unos kilómetros después o a la inversa (...).

En este orden de cosas, ha de observarse que la carretera en cuestión, en la que se reconoce que se pueden producir y, de hecho, se producen frecuentes desprendimientos, sobre todo en ciertas zonas o lugares perfectamente localizados cuando llueve o ha llovido y hace viento, pero también en otras circunstancias, es una carretera general y, además, un importante medio de comunicación en esta parte oeste de la Isla, para enlazar el norte con el sur de la misma”.

El Dictamen 311/2008, en concreto, solo tiene virtualidad respecto al caso sobre el que se pronuncia. Y, desde luego, no desvirtúa, en su fundamentación, argumentación y efectos, la Doctrina reiterada de este Organismo en asuntos del orden del que nos ocupa, singularmente accidentes ocurridos en la carretera y zona donde sucede el presente hecho lesivo, como puede observarse en repetidos Dictámenes, anteriores e incluso posteriores al antes indicado, tales como el citado Dictamen 326/2008 (además, a modo de ejemplo se citan, entre otros, los Dictámenes números 146/2007, de 28 de marzo, el 481/2007, de 4 de diciembre y el 328/2008, de 9 de septiembre).

4. Por otra parte, es a la Administración a quien le corresponde probar la imposibilidad material de adoptar medidas que impidan o limiten los efectos de los desprendimientos que se producen en tales taludes, lo cual no realiza en este caso.

En cuanto a la alegación del impresionante coste que supone adoptar tales medidas de seguridad, argumento que emplea en otras Propuestas de Resolución remitidas a este Organismo y que prueba por si mismo que la referida imposibilidad es incierta, ya que el Cabildo Insular con ello admite que es posible adoptarlas, pero su coste es impresionante, este motivo no excluye su responsabilidad, ni siquiera la limita, pues al no adoptar las mencionadas medidas asume el riesgo de los posibles accidentes que dichos taludes puedan causar, como ya se le ha señalado anteriormente por parte de este Organismo.

A mayor abundamiento, tampoco ha acreditado la Administración que, sobre los mismos, lleve a cabo de forma adecuada y periódica las debidas tareas de saneamiento y control, las cuales constituyen, junto con las medidas referidas, elementos esenciales para evitar accidentes como el padecido por el interesado.

Por ello, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras y el daño soportado por el interesado, no concurriendo concausa por su parte, por lo que se considera que es plena la responsabilidad de la Corporación Insular.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es ajustada a Derecho por las razones expuestas en este Dictamen.

Al interesado le corresponde la indemnización total de los desperfectos padecidos en su vehículo, que ascienden a 510,77 euros y que están debidamente

demostrados. Esta cantidad debe actualizarse en la forma establecida en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al estimarse que existe nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño sufrido por el interesado, que debe ser indemnizado por la Corporación Insular de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.5.